

285

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Radicación N° 73-001-31-03-006-2019-00196-00.

El apoderado de la parte actora ha presentado recurso de reposición contra el auto de fecha julio 8 de 2020, motivo por el cual se impone correr traslado del mismo a las demás partes interesadas, traslado que según lo dispone el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso debe surtir en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar la mencionada liquidación.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que han comparecido como acreedores, el Despacho a efectos de continuar el trámite del proceso, correrá traslado de la mencionada liquidación por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y del respectivo escrito de reposición a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**1.- CORRER** traslado del recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante en escrito que reposa a folios 278 y 279 del presente cuaderno, por el término de tres (3) días.

**2.- ORDENAR** que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.

3.- **VENCIDO** el término de traslado de la reposición, vuelva el proceso al Despacho para resolver dicho recurso y para resolver las demás peticiones elevadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**



**ABOGADO FABIAN ALEJANDRO GOMEZ F.**



872

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E.

S.

D.

**CLASE DE PROCESO:** REORGANIZACION EMPRESARIAL  
**RADICACION:** 2019 - 00196  
**DEMANDANTE:** IVAN SANTIAGO CARDOSO OSPITIA  
**DEMANDADO:** ACREEDORES VARIOS

**Referencia:** Recurso de reposición - Solicitud autorización de pago de acreencia ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1116 DEL AÑO 2006 – PARÁGRAFO 4º < PARÁGRAFO ADICIONADO POR EL ARTICULO 34 DE LA LEY 1429 DE 2010.

**FABIAN ALEJANDRO GÓMEZ FUQUENE**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del deudor, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición ante el Juzgado Sexto civil del, contra la providencia de fecha ocho (08) de Julio de 2020, a través del cual el Despacho CORRER traslado por el término de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 40 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Una vez se presenta la demanda de reorganización empresarial el deudor el señor procede a enunciar las acreencias dentro de la información financiera y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por medio del cual se reconoció como acreedor de primera clase B la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA por el concepto de impuesto vehicular, una vez se decreta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, se procede a expedir mecanismos por medio de los cuales se procede a dar incentivos a las acreencias fiscales.



## *ABOGADO FABIAN ALEJANDRO GOMEZ F.*



**SEGUNDO:** Por medio del decreto 678 del 2020, en el cual faculta a los entes territoriales con la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, para lo cual establece unos incentivos de capital y plazos, hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones, Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones. Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

**TERCERO:** A partir de la admisión del proceso de reorganización empresarial se encuentra orientado bajo los principios del artículo 4 de la Ley 1116 del año 2006, entre ellos se encuentra los principios de Universalidad e Igualdad<sup>1</sup>, además de la restricción de pagar a los acreedores sin autorización previo del juez de concurso.

**CUARTO:** Hay la favorabilidad para pagar del los impuestos adeudados a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, con rebaja de capital y sanciones, sin embargo en aras de respetar los principios de reorganización empresarial y al no tener en la actualidad autorización previa del pago de las obligaciones enunciadas en el proceso concursal el deudor no ha procedido al pago de la obligación.

**QUINTO:** En el caso de hipotético que la suerte del proceso se alcance un acuerdo de pago, o liquidación por adjudicación o liquidación judicial la acreencia con la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, tendría una prelación de pago frente a los demás acreedores.

**SEXTO:** En aras de generar mayores garantías a los acreedores frente a la inclusión de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.** El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.



## ABOGADO FABIAN ALEJANDRO GOMEZ F.



279

umentar el patrimonio del deudor, a su vez de no tener obligaciones fiscales dentro del proceso de reorganización empresarial, se le solicita al Juez del concurso la autorización de pago de la acreencia con la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al cumplirse los requisitos establecidos en el régimen empresarial, conforme a los establecido en el Parágrafo cuarto del Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006<sup>2</sup>.

**SEPTIMO:** En la actualidad no está en firme el proyecto de proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por lo cual se le puede pagar a los acreedores con autorización previa al juez de concurso, la acreencia con la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no supera el cinco (5%) del pasivo externo de la deudora.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que las acreencias del señor **IVAN SANTIAGO CARDOSO OSPITIA** aproximadamente ascienden a 269.508.756 y analizada la objeción presentada al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA el aproximadamente el capital es de COP 2.904.000, la suma adeudada a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA supera el (5%) de las acreencias enunciadas en el proceso concursal.

### FUNDAMENTO NORMATIVO

ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1116 DEL AÑO 2006 – PARÁGRAFO 4º < PARÁGRAFO ADICIONADO POR EL ARTICULO 34 DE LA LEY 1429 DE 2010. EL NUEVO TEXTO ES EL SIGUIENTE:> EN ESPECIAL EL JUEZ DEL CONCURSO PODRÁ AUTORIZAR EL PAGO ANTICIPADO DE LAS PEQUEÑAS ACREENCIAS, ES DECIR AQUELLAS QUE, EN CONJUNTO, NO SUPEREN EL CINCO POR CIENTO DEL PASIVO EXTERNO DEL DEUDOR.

### PETICIÓN

Por tal motivo resulta dispendioso reponer el auto de fecha ocho (08) de Julio del 2020, debido que es oportuno el pago de las acreencias conforme la

<sup>2</sup> PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor.



**ABOGADO FABIAN ALEJANDRO GOMEZ F.**



autorización del régimen concursal, para luego seguir con el trámite procesal establecido.

Una vez analizada la solicitud de autorización del pago de pago al acreedor SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA con el objetivo de darle mayor garantía a los acreedores frente a la prelación de pago con acreencia fiscal, dicha solicitud de pago de la acreencia es acorde al régimen concursal, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos aún no está en firme el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto por lo cual resulta procedente la autorización elevada.

Respetuosamente solicito al señor juez que REPONER el auto debido que el mismo procede correr traslado del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto una vez queda en firme el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y con posterioridad no se podría autorizar el pago anticipado de acreedores

Cordialmente,

**PRUEBAS**

1. Anexo el Decreto 678 Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020

FABIAN ALEJANDRO GOMEZ FUQUENE  
C.C 1.110.556.113 DE IBAGUÉ  
TP DEL C.S.J .309.150

